Año de 1937 Viernes 25 de Junio Núm. 83

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Los autores españoles perciben los derechos que la ley de Propiedad Intelectual les reconoce, por mediación de la Sociedad general de Autores Españoles, en la que se agrupan federativamente la Sociedad de Autores Dramáticos de España, la Sociedad de Autores de Variedades, la Sociedad Española del Derecho de Ejecución, la Sociedad Española de Autores Líricos y la Sociedad Española del Derecho de Reproducción, a la que corresponden la administración del repertorio social en España y recaudación y distribución de los productos de las obras que integran aquel repertorio.

Radicando el domicilio de la Sociedad en Madrid, se viene haciendo imposible el cumplimiento de los fines sociales en el territorio liberado, y como no sería justo que los autores que en él se encuentran no percibiesen los derechos que pudieran corresponderles y por otra parte existe procedimiento perfectamente legal y ajustado a las normas señaladas en los Estatutos de la Sociedad, para que los Delegados de las mismas, con poder adecuado, de los cuales existen varios en la zona liberada, puedan ejercer los actos de administración, recaudación y distribución de derechos pagados por las Empresas de espectáculos, precisa dar normas para que dichos Delegados cumplan su misión con carácter transitorio, hasta tanto que el Consejo de Administración de la Sociedad pueda actuar con arreglo a sus facultades estatutarias.

Por otra parte, no puede autorizarse el percibo de los derechos de autor a aquellos que por sus obras o sus actos están actuando en la zona no liberada, contrariamente al Movimiento Nacional, debiendo pasar aquéllos al Estado.

Asimismo procede se ingrese en el Tesoro público aquellos derechos que por corresponder a obras que pertenecen al dominio público o autores extranjeros, cuya representación no ostente legítimamente la Sociedad general de Autores Españoles, no deben, ni pueden, ser repartidos entre los autores.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se recuerda a los Señores Gobernadores civiles y Alcaldes el más exacto cumplimiento de la vigente ley de Propiedad Intelectual, no debiendo autorizar espectáculo alguno sin el previo pago de los derechos de autor.

Artículo 2.º Los Delegados designados legalmente por la Sociedad general de Autores de España, podrán, en virtud de los poderes que la Sociedad les tiene concedidos, nombrar, suspender y destituir representantes de dicha Sociedad, de acuerdo con los Reglamentos sociales, así como exigirles las liquidaciones y entrega de documentación correspondiente, dentro de sus respectivas zonas. Asimismo se les faculta para que mientras el Consejo de Administración de la Sociedad no pueda actuar en la zona liberada por encontrarse en ella número necesario de Consejeros, puedan administrar y distribuir en sus zonas respectivas, los derechos cobrados, entre los autores, con arreglo a las normas señaladas por la ley de Propiedad Intelectual, Estatutos y Reglamentos de las Sociedades Agrupadas federativamente en la Sociedad general de Autores de España.

Artículo 3.º Los derechos correspondientes a aquellos autores que encontrándose en zona aún no liberada o en el extranjero, actúen o influyan con sus obras o actos en contra de los principios que inspiraron el movimiento Nacional o se conceptúen enemigos del mismo por sus actuaciones políticas o sociales anteriores y que se determinen por la Comisión de Cultura, se ingresarán por los Delegados, en una cuenta especial, en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la Delegación de la Sociedad, a disposición del Estado.

Artículo 4.º El 50 por 100 de los derechos que por concepto de administración corresponde cobrar a la Sociedad general de Autores de España en nombre de todas sus federadas, y que se concretarán por los Delegados en relaciones trimestrales que remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, se ingresarán por aquéllos en la suscripción Nacional. El otro 50 por 100 quedará en poder de los Delegados, para que por los mismos se le dé la aplicación correspondiente con arreglo a los Estatutos sociales. Asimismo se ingresarán en dicha suscripción todos los derechos que perciban los Delegados en nombre de la Sociedad y que por corresponder a obras del dominio público o a autores extranjeros cuya representación no ostente legítimamente la Sociedad general de Autores, procede sean repartidos entre los autores por aquélla.

Artículo 5.º Cuando un autor a quien le hubiere sido autorizado el cobro de sus derechos, no se encontrase en zona liberada, pero sí su cónyuge, ascendientes o descendientes, podrá el Delegado abonar a los mismos los derechos correspondientes, previa la justificación del parentesco que estime conveniente solicitar.

Artículo 6.º Los Delegados de la Sociedad general de Autores de España que tengan concedido poder de la misma, lo remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza para su registro y conocimiento.

Artículo 7.º Por la Comisión de Cultura y Enseñanza se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Burgos, 17 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por el Rectorado de Santiago, en la que varios Maestros solicitan que, al incorporarse a filas, no sean desalojados sus familiares de las viviendas en que hasta ese momento venían habitando, y estimando es menester no omitir medio de favorecer en cuanto sea posible a los defensores de la Patria, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

1.º Todo Maestro propietario, incorporado a filas, continuará disfrutando el derecho a la casa-habitación, si la ocupare su familia.

2.º Los Ayuntamientos proporcionarán otro alojamiento a los suplentes que se nombren, o les abonarán los dos tercios de la indemnización correspondiente, cuando, con arreglo al artículo anterior, siguiera utilizada la vivienda por la familia del Maestro propietario movilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 17 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y reconocida la utilidad de ampliar la cultura profesional de los empleos subalternos, para hacer siempre más correcto el cumplimiento de su importante misión de conductor e instructor de su unidad y de ponerlos en condiciones, si la sucesión del mando así lo exige, de saber las características, posibilidades y empleo táctico de la unidad superior y de conocer, aunque sea someramente, iguales extremos de la unidad en que ésta está encuadrada, es por lo que se convocan dos cursos de ampliación y perfeccionamiento para los Tenientes y Alféreces de Complemento de Infantería y Alféreces Provisionales de la misma Arma, que, habiendo ya practicado suficientemente su actual empleo en el frente están en excelentes condiciones de asimilar las enseñanzas a recibir en el curso; y que permita, si el aprovechamiento fuera fructuoso, promover a los Alféreces al empleo de Teniente Provisional —estrictamente durante la duración de la campaña—y, a todos, ponerles en condiciones de poderlos habilitar, si las necesidades lo requieren, para el empleo superior, con igual carácter.

Por otro lado, la conveniencia de afianzar aún más los lazos de la disciplina, principio éste, dado desde luego por reconocido en los concursantes, de hacer más fácil el desarrollo y aprovechamiento del curso, siempre corto, y habituar a los Alumnos al máximum conocimiento orgánico y táctico de la unidad fundamental del Arma, es por lo que el régimen escolar a seguir será el de internado, y a base de organizarse la Academia en una Unidad similar al Batallón en el que todos sus mandos, de Cabo a Capitán, y alternando en ellos, sean desempeñados por los mismos Alumnos.

En su consecuencia, cada curso se ajustará a las bases siguientes:

1.ª Tendrán lugar ambos cursos en Toledo, en el local habilitado provisionalmente para Academia, y que se celebrarán sucesivamente.

2.ª Su duración será de veinticinco días.

3.ª Todos los Oficiales Alumnos quedarán sometidos al régimen escolar de internado en el local que se cita.

4.ª El número de Oficiales Alumnos que recibirán las enseñanzas cada curso será de 250.

5.ª La Academia se organizará, en lo posible, bajo la base de un Batallón.

6.ª Los Alféreces de Complemento y los Alféreces Provisionales que terminen sus estudios con aprovechamiento, serán promovidos al empleo de Teniente Provisional, estrictamente durante la duración de la campaña, y todos ellos para servir en las unidades del Ejército.

7.ª El orden de prelación para ser admitido será: a) Tenientes de Complemento; b) Alféreces de Complemento; c) Alféreces Provisionales por antigüedad, siempre que los de los tres grupos llenen las condiciones siguientes: a) hallarse en posesión de un título académico; b) haber prestado el servicio, un tiempo no menor de cuatro meses y a plena satisfacción del Jefe de su Batallón o Regimiento;

c) intachable conducta y posesión de las virtudes militares acreditadas, también por sus Jefes.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que han desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes del combate, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones distinguidas, los heridos en acción de guerra y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

8.º Las instancias con arreglo al modelo que se inserta, en unión de los títulos, o de relaciones juradas, si han de ser expedidos en lugares de zona no liberada, se dirigirán para su selección y escalonamiento de los dos cursos citados, dada la condición de Oficiales de los aspirantes, al Excelentísimo Sr. Inspector General del Ejército.

9.º El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual, para empezar el curso el día 5 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los Alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10. El segundo curso dará comienzo el 5 de Agosto próximo, lo cual será tenido en cuenta por la Inspección General, para hacer el llamamiento con el tiempo oportuno de los que han de asistir al mismo en la citada fecha.

Burgos, 17 de Junio de 1937.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso de ampliación y perfeccionamiento de Tenientes y Alféreces de Complemento y Alféreces provisionales

Cuerpo ....
Empleo .... Antigüedad.... Años.... Meses.... Días....
Apellidos ....
Nombre................
Edad ....
Tiempo en el frente en primera línea............ Meses...... Días......
Títulos que posee o declaración jurada de poseerlos..................
....

INFORME DEL JEFE

¿Ejerció mando superior?..................
¿Está condecorado?........................
¿Fué herido?.............................
¿Ha sido citado como distinguido?..........

Fecha......................
Firma del interssado

Excmo. Sr. General Inspector del Ejército

BURGOS

Convenientemente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería en la Academia de Granada, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El número de plazas a cubrir será el de 600.

2.ª La duración del curso será de veinticuatro días lectivos y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.ª Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de bachiller, considerándose a dicho efecto, y a título de ejemplo, el de maestro, perito aparejador, bachiller eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.ª Además de las condiciones señaladas, los concurrentes deberán acreditar, como mínimo, dos meses de servicio de campaña en primera línea y tendrán preferencia para ser admitidos los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

6.ª Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituídos por declaraciones juradas.

7.ª En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la unidad a que pertenezca o haya pertenecido y el del Jefe de la Columna en los casos que se considere necesario.

8.ª El Director de la Academia, de acuerdo con la base 1.ª, seleccionará los 600 alumnos, teniendo en cuenta que debe considerar como admitidos primeramente a los Alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230).

9.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual, para empezar el curso el día 10 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los Alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos, 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Convenientemente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces Provisionales de Artillería en la Academia de Sevilla, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El número de plazas a cubrir será el de 60.

2.ª La duración del curso será de 24 días lectivos y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será la de 18 años cumplidos sin pasar de 30, teniendo que reunir las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.ª Podrán concurrir a este concurso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.ª Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial o certificado universitario que acredite conocimiento de Ciencias exactas o Físico-químicas, o haber ingresado en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado.

5.ª Las prescripciones que se contienen en las bases 5.ª, 6.ª y 7.ª de la convocatoria para el curso de Alféreces Provisionales de Infantería, de esta misma fecha, son de aplicación a la presente convocatoria.

6.ª El Director de la Academia, de acuerdo con la base primera, seleccionará los 60 Alumnos, teniendo en cuenta que debe considerar como admitidos, primeramente, a los Alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230).

7.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual, para empezar el curso el día 10 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los Alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos, 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Sección de Marina

Jefatura de los Servicios Técnicos y de Movilización de Industria Naval

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha servido disponer se organice una «Jefatura de los Servicios Técnicos y de Movilización de la Industria Naval» en cada una de las zonas Norte y Sur de la Península, abarcando en el campo natural de sus actividades las mismas que las actuales Jefaturas de Fabricación de los Ejércitos Norte y Sur para todo lo que se refiere a la fabricación y acopio de elementos industriales de Ingeniería Naval.

Bajo la dependencia Militar y orgánica de las Comandancias Generales de los Departamentos de Ferrol y Cádiz, las Jefaturas de los Servicios Técnicos tendrán a su cargo la inspección técnica de todas las Factorías Navales intervenidas, incautadas o controladas por la Marina de Guerra, así como la de los trabajos de su especialidad que se realicen en otras Factorías. Ejercerán esta inspección a través de todo el personal técnico de la especialidad en la zona que, bajo este aspecto técnico, queda a sus órdenes.

Además de la función primordial de la inspección técnica que lleva consigo la responsabilidad sobre los proyectos y obras de reparaciones o nuevas construcciones que se efectúan en la zona de su demarcación, serán funciones características de esta Jefatura:

a) Proponer las intervenciones o incautaciones que deban verificarse para aumentar la capacidad de producción de elementos para la guerra y organizar su régimen.

b) Organizar la debida conexión, enlace y apoyo que han de prestarse las Factorías entre sí, para el mejor rendimiento de la labor conjunta.

c) Proponer y concertar la contratación de obras y el régimen de trabajo dentro de las disposiciones vigentes y de las especiales modalidades en que aquéllas se desenvuelvan.

d) Dar normas para la redacción de presupuestos de las obras ordenadas por el mando y proponerle su aprobación. Determinar los precios unitarios, caso de que este sistema sea aplicable, procurando unificar las condiciones de contratación para su más fácil análisis y consideración actual y futura.

e) Prever los acopios especiales de materiales que sea preciso llevar a cabo.

f) Estudiar y proponer la mejor fórmula de acoplamiento del régimen provisional impuesto por las circunstancias actuales en las Factorías con los contratos vigentes.

g) Establecer el oportuno contrato con la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial y con las Jefaturas de Fabricación del Ejército Norte y Sur para el mejor desarrollo de su misión.

h) Intervenir en todos los demás servicios del mismo carácter que no hayan sido especialmente señalados en los apartados anteriores.

Será Jefe de cada una de estas Jefaturas un Ingeniero Naval de la Armada.

Formarán parte de estas Jefaturas, nombrados por los Comandantes Generales de los Departamentos, un Jefe u Oficial del cuerpo de Intendencia de la Armada, que además de las obligaciones de su particular cometido, servirá de enlace con las respectivas Jefaturas de los Servicios Económicos.

Los Jefes propondrán al Comandante General del Departamento el personal técnico y de oficinas indispensables para este servicio.

Salamanca, 15 de Junio de 1937.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Gervera.

(Del B. O. del E., 19 Junio, n.º 242).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de Junio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y cinco enteros con veintidós centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 19 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Reglamentadas por las disposiciones del decreto número 91 y las complementarias derivadas de aquél, las operaciones comerciales de importación y exportación en su aspecto orgánico, se viene haciendo sentir la necesidad de regularlas en el administrativo.

En virtud de esta necesidad y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.° Será condición indispensable para que las Juntas Reguladoras tramiten las peticiones que se les sometan, o para que resuelvan las que les están reservadas, y para que el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior dictamine y resuelva en unas y otras, que a partir de los treinta días siguientes a la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* los solicitantes acrediten:

a) Que eran importadores o exportadores habituales de los productos para los que solicitan autorización, con anterioridad a la fecha de la publicación de esta orden.

b) Que estaban dados de alta en el Registro de Importadores o Exportadores con anterioridad a la referida fecha, y

c) Que han rehabilitado esta condición, inscribiéndose en el Registro provisional de importadores y exportadores que se crea por la presente orden.

2.° Para establecer el carácter de habituales importadores o exportadores a que se refiere el artículo anterior, remitirán con cada solicitud de importación o de exportación que por primera vez formulen de un nuevo producto, una declaracion jurada acreditativa de tales extremos, acompañada, cuando sea posible, de las certificaciones Aduaneras con cargo al año 1935, atestiguando su condición de importador o de exportador habitual para los mismos.

3.° También podrán solicitar estas autorizaciones los almacenistas que vendan al por mayor y que estuvieren establecidos con tal carácter, en la zona liberada con anterioridad a la indicada fecha, debiendo así mismo inscribirse como importadores o exportadores en el registro provisional que se crea por esta orden, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación de la misma.

4.° Independientemente de esta reglamentación, que afecta a las actividades individuales, podrán solicitar autorizaciones de importación o de exportación los Organismos Sindicales o Corporativos creados, o que en lo sucesivo se creen.

5.° Asimismo podrán seguir solicitando estas autorizaciones, sin necesidad de acreditar los extremos a que se refieren los apartados 1.°, 2.° y 3.°, las Autoridades Militares y las Empresas o Entidades industriales que soliciten la importación de materias primas, productos semi-elaborados o útiles de trabajo, necesarios para asegurar la marcha de sus actividades.

6.° Se crea en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o en el Departamento que en su día la reemplace, el Registro provisional de Importadores y Exportadores, que se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas por Orden del Ministerio de Industria y Comercio del 8 de Octubre de 1932 y Decreto de 16 de Marzo de 1934.

7.° Todo comerciante o industrial, individual o colectivo, de nacionalidad española o extranjera, comprendido en las prescripciones de la presente Orden, habrá de solicitar su inscripción en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la misma, formulando la petición en instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o de quien en lo sucesivo ejerza estas funciones, acompañando los documentos que acrediten los extremos reseñados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° y asimismo los justificantes de haber cumplido con los requisitos de orden tributario.

En estas solicitudes se hará constar: el nombre y dirección de la Entidad importadora o exportadora, el nombre comercial del producto (mencionando en su caso los diferentes nombres con que se le conozca en el mercado) y la cantidad media mensual importada o exportada por el solicitante en el año 1935.

8.° Transcurrido el plazo de treinta días señalado, aquél se cerrará definitivamente y los exportadores o importadores deberán referir en sus solicitudes el número que obtengan en el citado Registro.

9.° Las prescripciones que preceden entrarán en vigor dentro del indicado plazo de treinta días, siguientes a la inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL ajustándose, desde esta fecha, el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior y las Juntas Reguladoras, a la estricta aplicación de sus preceptos, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 12 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del B. O. del E., 20 Junio, n.° 243.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938 nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 25 al 30 del actual mes de Junio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.° Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluídos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.° Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.° Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.° Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a Cajas de la Zona no ocupada por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.° El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Canarias, Baleares y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada Organismo.

Artículo 7.° Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de Mayo próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J O N S, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.° Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etcétera.

Artículo 9.° La Caja de Recluta de Toledo número 3, se consider rá afecta al séptimo Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán, de mutuo acuerdo, cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 22 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que entre los días del 25 al 30 del corriente mes se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército, efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia, cuyos Organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos del Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponde incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos períodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas, y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de Mayo próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos, 22 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Concentración y Movilización

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación de los inscriptos de Marina para servir en el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Serán llamados a filas para servir en Cuepos y Unidades del Ejército, todos los mozos inscriptos para Reclutamiento de la Armada, pertenecientes a los tres primeros trimestres del reemplazo de 1938.

Artículo 2.° Igualmente serán mo-

vilizados con el mismo objeto todos los reclutas pertenecientes a los trimestres tercero y cuarto del reemplazo de 1930, como asimismo de los que aún no se hayan incorporado de los reemplazos de 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937, más todos los pertenecientes a los reemplazos de 1931 y 1932.

Artículo 3.° Los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol, Cádiz y Almirante Jefe de la Base Naval de Baleares, darán las órdenes oportunas para que los expresados reemplazos se concentren, los del primero de dichos departamentos en las Cajas de Burgos, Vitoria, La Coruña, Lugo y Pontevedra; los del segundo departamento en Cádiz y Jerez de la Frontera y los de la Base Naval de Baleares en Palma de Mallorca.

Artículo 4.° La concentración y movilización referidas se efectuarán entre los días 25 al 30 del actual mes de Junio.

Burgos, 22 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 22 Junio, n.° 245.)

Comisión de Cultura y Enseñanza

Excmo. Sr.: Varios son los Directores de Centros docentes que se han dirigido a esta Comisión en consulta de si, terminadas las tareas académicas, podría el Profesorado disponer de las vacaciones veraniegas.

A la vista de todos está la realidad de estos momentos en que la Patria ha de disponer, al menos en potencia, del esfuerzo de todos sus hijos para la obra de su liberación, empresa la más gigantesca que los siglos vieron, que hace que el descanso haya de quedar reducido a lo indispensable, para de nuevo combatir por ella.

Por otra parte, sería poco equitativo que cuando todos los funcionarios rinden a España el máximo esfuerzo sin pensar en permisos de verano que están prohibidos, fuese a disfrutarlos el personal que por su misión es el más llamado a guiar a las juventudes con la leccion de su ejemplo.

En su virtud, esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha dispuesto:

Primero. El período de vacaciones estivales para los Centros docentes se desarrollará dentro de las fechas establecidas. Para las Escuelas primarias, comenzará el día 1.° de Julio y terminará el 31 de Agosto.

Segundo. Tales vacaciones no autorizan a ningún miembro del Profesorado oficial para ausentarse del punto de su residencia.

Quienes por razones de salud o familia necesiten hacerlo, lo solicitarán previamente del Rectorado de que dependan, señalando el tiempo que haya de durar y el lugar en que hubiere de residir durante su ausencia.

Tercero. Los Maestros Nacionales de 1.ª enseñanza habrán de solicitarlo en igual forma de la Inspección provincial del ramo y será causa suficiente la de reunirse con los padres, esposos e hijos, para aquellos que justificasen no tener establecidas sus familias en el lugar de su residencia oficial.

Las Inspecciones de 1.ª enseñanza darán cuenta al Rector y a las Secciones Administrativas de cuantas autorizaciones concedan.

Cuarto. En ningún caso podrá ser concedida autorización alguna para salir fuera del territorio liberado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de Junio de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

(Del B. O. del E. 23 Junio, n.° 246).

1507

Subsidio Pro-combatientes

Se recuerda:

1.° Que las Juntas municipales deben cuidar de cobrar de la Provincial, dentro de los diez últimos días de cada mes, los subsidios correspondientes a sus respectivos Municipios con arreglo a lo publicado en el Boletín Oficial extraordinario del mes de que se trate, pues es de advertir que pasadas las trece horas del último día de aquel plazo, perderán dichas Juntas inapelablemente el derecho a la percepción de los subsidios en cuestión, resultando únicos responsables frente a los subsidiarios perjudicados los individuos que compongan la Junta Municipal. Por consiguiente, en lo que respecta al presente mes de Junio, el plazo improrrogable para el cobro de los subsidios correspondientes al mismo, expirará el día 30 a la una de la tarde.

2.° Que de conformidad con la circular del 24 de Marzo último, todos los productos de la diversa naturaleza a que se refiere el artículo 4.° del Decreto número 174, deben ir recargados con el tique del subsidio, **cualquiera que sea el importe de ellos** y aún cuando se consuman fuera del establecimiento. Así, pues, la copa de vino corriente o el simple pastel, por ejemplo, ha de gravarse con un tique de cinco céntimos, a pesar de su ínfimo coste; y con mayor razón deberá recargarse el pellejo o cántara de vino que suele servirse de las bodegas, almacenes o cosechas de algunos pueblos a vecinos particulares de otros, procediendo se aplique en estos casos el tique recaudatorio a razón del 10 por 100 en el momento de hacer entrega de la mercancía al comprador.

3.° Que el consumidor, aparte de velar por que inexcusablemente se le aplique el recargo del subsidio, se halla en el deber de cooperar con las autoridades de todo género para que el tique recaudatorio se imponga como está dispuesto, exigiendo su aplicación al comerciante y denunciándome las infracciones que compruebe, pues de otro modo se le calificará de mal patriota y encubridor.

Segovia, 24 de Junio de 1937.—*El Gobernador Civil, Presidente*, Manuel Pérez Mirete.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SOTILLO 1493

Terminado el repartimiento general de utilidades de este pueblo y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y tres días más, puedan presentarse las reclamaciones que en derecho corresponda; bien entendido que éstas habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañándose los documentos justificativos correspondientes; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sotillo, 19 de Junio de 1937. — El Alcalde, Santiago de las Heras.

1470

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Terminado el repartimiento sobre utilidades, formado por la Junta del mismo, en este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Casa Consistorial, por el plazo de quince días, a contar desde que se publique en el Boletín Oficial y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimieutos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptosde gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias, para justificación de lo reclamado.

Martín Muñoz de las Posadas, 19 de Junio de 1937.—El Alcalde, Adolfo Esteban.

PINAREJOS 1500

En cumplimiento de cuanto determina el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, un expediente de suplemento de crédito importante dos mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas veintidós céntimos, com imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos aprobado para el año actual, y que habrán de cubrirse con las resultas sin aplicación del ejercicio anterior, según acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 19 del mes en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pinarejos, 21 de Junio de 1937.—El Alcalde, Gregorio Martín.

CANTALEJO 1501

Tercera subasta

Tendrá lugar en este Ayuntamiento la tercera subasta de 223 pinos secos y caídos por los vientos, el día 5 de Julio próximo y hora de las once, y en las mismas condiciones que se dicen sobre la misma en el Boletín Oficial de la provincia del día 23 de Abril último número 53, a excepción de la tasación, que ésta será de 807,50 pesetas.

Cantalejo a 21 de Junio de 1937.—El Alcalde, Toribio Zamarro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1489

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la procesada María Hernández Jarero, de 24 años de edad, casada con Santiago Sanz y Sanz, hija de Claudio y de Josefa, natural de Coreses (Zamora), vecina de Otero de Herreros, en esta provincia, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en la causa que con el número 6 del año en curso se la sigue por delito de amenazas de muerte; con el apercibimiento de que de no verificarlo, será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada y su conducción a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia, a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. — Santos de Gandarillas. — El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

1503

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Eulogio Aguirre Agudo, accidentalmente Juez de instrucción de partido de Santa María de Nieva.

Por el presente y en virtud de proveido de esta fecha, recaido en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 17 del corriente año, por muerte de Sabiniano Fraile Manso, hecho que tuvo lugar el día doce de los corrientes, en el pueblo de Aragoneses, se ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a doña Ramona García Manso, vecina de Madrid, como madre y representante legal de dicho finado.

Dado en Santa María de Nieva a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Eulogio Aguirre.

1499

JEFATURA SUPERIOR DE POLICÍA DEL ESTADO ESPAÑOL

ORDEN GENERAL

Año 1937.—Valladolid, 12 de Junio.—Número 84

DISPOSICIONES OFICIALES

Por el Juzgado de Instrucción especial militar de la Plaza de Madrid se publica el siguiente edicto y requerimiento:

Juzgado número 6.—Edicto: «Por el presente se requiere a cuantos funcionarios del Ministerio de la Gobernación de Madrid, u organizaciones dependientes del mismo, Gobierno Civil, Ayuntamiento y Diputación Provincial, Cuerpo de Policía, etcétera, exceptuándose los Cuerpos armados de Guardia Civil, Seguridad y Asalto, que teniendo su cargo en dicha capital, se encuentren actualmente en territorio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado especial número 6, que actúa en Talavera de la Reina, expresando con toda claridad su nombre, apellidos y domicilio, cargo que desempeñaba, fecha en que salieron de Madrid, si han sido declarados cesantes por el Gobierno rojo y cuándo lo fueron.—Talavera de la Reina, 1.° de Junio de 1937.—P. Arconada».

1506

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

En el día 19 de Julio próximo y hora de las diez, en el local del Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en la calle de la Encarnación, se reunirá esta Junta, con el fin de adquirir artículos necesarios para completar los repuestos del mencionado Parque y contratar suministro durante el mes de Septiembre del año actual, para las fuerzas de ganado de la guarnición en Cáceres, Plasencia, Trujillo, Salamanca, Zamora, Segovia, Medina del Campo y Avila.

Las ofertas serán presentadas ante la Junta, de las diez a las diez y media, pudiendo los oferentes examinar en la Secretaría de la misma y en los anuncios oficiales fijados en las tablillas de los Ayuntamientos, los artículos que se desean adquirir y contratar y condiciones que han de regir.

Valladolid, 20 de Junio de 1937.—El Capitán Secretario, Angel García.

IMPRENTA PROVINCIAL